



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02060-2019-PA/TC
SAN MARTÍN
WILSON BALLENA VELÁSQUEZ

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 24 de noviembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, el siguiente auto, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 02060-2019-PA/TC.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto y entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02060-2019-PA/TC
SAN MARTÍN
WILSON BALLENA VELÁSQUEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de noviembre de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilson Ballena Velásquez contra la resolución de fojas 118, de fecha 28 de diciembre de 2018, expedida por la Sala Mixta y Penal Liquidadora, sede Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 1 de agosto de 2018, don Wilson Ballena Velásquez interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura y solicita la nulidad del Acuerdo 658-2018 aprobado en sesión del Consejo Nacional de la Magistratura el 27 de abril de 2018, que declaró que no alcanzó el requisito del voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros que integran el CNM para su nombramiento; y del acta que contiene los fundamentos de voto por su no nombramiento en la plaza de fiscal adjunto provincial especializado contra la Criminalidad Organizada (Corporativa) de Piura del Distrito Fiscal de Piura; y, subsecuentemente, se disponga que el CNM proceda a una nueva votación de su nombramiento.
2. Alega la vulneración de su derecho al debido proceso, en particular, su derecho a la debida motivación de resoluciones, pues señala que dicha decisión resulta arbitraria ya que no se han considerado los presupuestos objetivos como son los puntajes obtenidos en el examen escrito (70), evaluación curricular (83) y entrevista personal (73.83); además, existe incongruencia entre lo plasmado en las actas y el acuerdo materialmente tomado, pues de manera extraoficial averiguó que fueron cuatro de los seis los consejeros los que le dieron nota aprobatoria y, pese a ello, no fue nombrado. Agrega que otros postulantes con menos puntaje sí obtuvieron su nombramiento para otras plazas distintas a la suya.

Resolución de primera y segunda instancia o grado

3. El Juzgado Civil de Moyobamba con fecha 6 de agosto de 2018 declaró improcedente la demanda por estimar que la demanda se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el artículo 5 inciso 2) del Código Procesal Constitucional. A su turno la Sala superior revisora por similar argumento confirmó la apelada.



Análisis del caso

4. A criterio del Tribunal Constitucional, la demanda debe ser rechazada porque, si bien el recurrente denuncia la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación, en realidad, lo que impugna es la decisión del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) en la actualidad Junta Nacional de Justicia (JNJ) de no nombrarlo en la plaza de fiscal adjunto provincial especializado contra la Criminalidad Organizada (Corporativa) de Piura del Distrito Fiscal de Piura.
5. En efecto, sus alegatos se circunscriben a rebatir no el contenido de la decisión, sino la decisión en sí misma, pues conforme se advierte del Oficio 000666-2018-DSN/CNM, de 8 de mayo de 2018, lo único que le fue notificado fue el acuerdo de su no nombramiento (folio 40), y los fundamentos del voto por su no nombramiento suscrito por tres miembros, conforme se desprende de folio 44. Ello en la medida que considera que debió ser nombrado ya que extraoficialmente se le dio la información de que fueron cuatro de los seis miembros del CNM los que votaron por su nombramiento, mientras que con el acta de acuerdo se le comunicó que su no nombramiento fue debido a que no logró el requisito constitucional del voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros que integran el CNM. Empero, resulta claro que la información oficial corresponde a esta última, ya que no se acreditó la información "obtenida extraoficialmente".
6. Asimismo, cabe agregar que no se aprecia un proceder arbitrario del CNM, toda vez que, conforme al fundamento de voto por su no nombramiento, se concluyó que "al ser evaluado con relación al conocimiento de materias relacionadas exclusivamente a la plaza a la que postula, el postulante no absolvió con idoneidad las cuestiones formuladas, evidenciando un deficiente y limitado manejo jurisprudencial y dogmático de las instituciones penales que se le consultaron". Así "al consultársele sobre criterios jurisprudenciales vinculantes que utiliza en la actualidad tanto el Ministerio Público y el Poder Judicial, respecto al tratamiento del delito de lavados de activos, evidenció un desconocimiento de tales criterios" [...]. En tal sentido, se observa que las decisiones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas; por lo cual, la demanda se encuentra incurso en la causal de improcedente prevista en el artículo 5 inciso 1) del código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02060-2019-PA/TC
SAN MARTÍN
WILSON BALLENA VELÁSQUEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE FERRERO COSTA
